

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 09 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia debido a que no fue posible su realización por haberse extendido en el tiempo la diligencia que la antecedía en la programación del Juzgado, correspondiente al proceso de radicado 2019-249.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mi veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120140084100

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo de forma virtual, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que <u>a menos que el</u> <u>Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad</u>, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

MFCV/ 2014-841



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL JUEZ JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30b21c9bacf1e0793b2427e7c20b6601c937db694c93f2f5426312b1ab680a3 Documento generado en 09/12/2020 04:44:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFCV/ 2014-841 2

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL 9 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de la parte ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA Secretaria

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL Nº 11001 31 05 021 2018 00666 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora solicita se fije fecha de audiencia como quiera que el ejecutado ya se encuentra notificado y de otro lado solicita el secuestro del bien inmueble que ya se encuentra embargo.

Así las cosas, observa el despacho que en el presente asunto se esta ejecutando a la COMERCIALIZADORA CHAVARRIO CRUZ LTDA a JAIRO ENRIQUE CHAVARRIO CRUZ y EMELINA RAMIREZ VEGA, y sólo se observa en el plenario, al folio 128, que se notificó el señor JORGE ENRIQUE CHAVARRIO CRUZ, quien según el certificado de Cámara de Comercio, visible al folio 2 y 3 es el representante legal, no obstante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 300 del C.G.P., se entiende notificado como personal natural y como representante legal de la COMERCIALIZADORA CHAVARRIO CRUZ LTDA.

Sin embargo, no se observa la notificación de la señora EMELINA RAMIREZ VEGA quien también es ejecutada como persona natural.

Por lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P., se ordenará emplazar a la demandada EMELINA RAMIREZ VEGA.

De otro lado, se DECRETARÁ el secuestro del bien inmueble embargado y se comisionará al Inspector de Policía de Suba, conforme al artículo 38 del C.G.P.¹

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE y EMPLÁCESE a **EMELINA RAMIREZ VEGA**, en su calidad de ejecutada.

SEGUNDO: Las publicaciones deberán hacerse en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO.**

¹ Al respecto ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, radicación 2017-310 del 19 de diciembre de 2017, STC 22050.

NJM 2018-666

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

QUINTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20013232 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Norte, en el porcentaje correspondiente al 50%, de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMISIONAR al Inspector de Policía de Suba, conforme al artículo 38 del C.G.P. para la práctica de la diligencia de secuestro del bien indicado en el numeral anterior, con amplias facultades, entre ellas designar al secuestre, exigirle la constitución de la caución y señalar honorarios provisionales.

Líbrese por Secretaría líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos necesarios, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL JUEZ 321 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CUIDAD DE ROGOT

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf3984c84e7d9215b660f6d26ea181a8f13f7dc2b1e90738260a92da74b18f6
Documento generado en 09/12/2020 02:46:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 9 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de la parte ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA Secretaria

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL Nº 11001 31 05 021 2019 00195 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderada, presentó demanda ejecutiva, respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el **No. 110013105021 2010 00067 00**, instaurado por **GABRIEL RODRÍGUEZ NAVAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

No obstante, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** mediante Resolución SUB 80916 del 2 de abril de 2019, dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia que ordenó reconocerle y pagarle la pensión de vejez al señor **RODRÍGUEZ NAVAS**, sin embargo, se informa que el accionante falleció el 11 de octubre de 2012, por lo que el ordinal tercero de la referida resolución indicó:

"el pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina al momento de conocer el trámite de pago a Herederos"

Así mismo, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** puso a disposición del despacho la suma de \$12.500.000 que corresponden al valor en que se aprobó la liquidación de costas (Fl. 144 y 145).

Al respecto, encuentra el despacho que la entidad demandada no se ha negado a realizar el pago de la obligación a su cargo y por el contrario, es la parte ejecutante quien no ha allegado la documentación requerida ni realizado los trámites para tal fin, por lo que el despacho no dará trámite a la orden de apremio, sin que eso signifique un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad del mismo.

De otro lado, se allegó memorial en el que se solicitó un plazo para dar cumplimiento a lo requerido por COLPENSIONES y la entrega de títulos por concepto de costas, sin embargo, revisado el plenario el Dr. RESTREPO FAJARDO quien eleva la solicitud, no es apoderado en el presente asunto, por lo que el despacho no dará trámite a su solicitud.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que indique a quien se debe realizar la entrega de títulos por concepto de costas.

En consecuencia, el despacho,

NJM 2019-195

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de plazo, de conformidad con lo expuesto. **SEGUNDO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que señale en nombre de quien se debe ordenar la entrega de títulos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL JUEZ JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e7bdf3dd61be20c8e6474c6af3343e28df6f36ad0ed7285a01a1e1f0b44e7fDocumento generado en 09/12/2020 02:46:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de cambio de dirección para notificar la demandada.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190034100

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante solicitó que se autorizara realizar la notificación de la parte demandada a la "carrera 22 No. 1F – 35 edificio latitud marina apto 302, sector pradomar, puesto Colombia atlántico" o al correo electrónico.

Por lo anterior, se autorizará a la parte demandante para que realice la notificación en la dirección física antes señala. Además, se le requerirá para que, en caso de obtener como resultado negativo dicho trámite, realice el respectivo trámite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., al correo electrónico de notificaciones judiciales que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 10 – 12 del plenario.

Sin perjuicio de lo anterior, resalta el Despacho que la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: "Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

"(...)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y <u>las notificaciones que se estén surtiendo</u>, <u>se regirán por las leyes vigentes</u> cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes <u>o</u> <u>comenzaron a surtirse las notificaciones</u>" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el inciso 3ª del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el

ODFG Proceso No. 2019 – 341



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata el Decreto 806 de 2020 para continuar con el curso procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que realice el tramite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. a la dirección física "carrera 22 No. 1F - 35 edificio latitud marina apto 302, sector pradomar, puesto Colombia atlántico".

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en caso de obtener como resultado negativo el trámite autorizado en el numeral anterior, realice el respectivo trámite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., al correo electrónico de notificaciones judiciales que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 10 – 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO** BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97de1dc5f6d155a98596179a5915c4857a9f51ea08776066324451de437a9e0f

Documento generado en 02/12/2020 06:29:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ODFG Proceso No. 2019 – 341

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200025500

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **LAURA JULIANA ALVARADO SOLANO**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1. En el poder (fl. 34-35) no se tiene claro la fecha en la que fue concedido, ni la forma en la cual fue conferido, debiéndose presentar en debida forma bien sea con presentación personal (art. 74 C.G.P.), o a través de mensaje de datos en este último evento, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,
- 2. Las pretensiones 1, 23 (declarativa), 6,10,11,14 (condenatorias), reseñan varias peticiones por lo que deberá ajustarlas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3. La pretensión declarativa 6, 7, 8, 10 contiene transcripciones normativas que deberán ser retiradas o reubicada en los capítulos que diseño el legislador para tal fn.
- 4. La pretensión 9, 10, 11, 12, 13, 14 contiene supuestos fácticos en su contenido los cuales deberán ser retirados y/o reubicados.
- 5. La pretensión condenatoria 16 esta dirigida a una entidad que no ha sido demandada, en caso de dirigirse la demanda contra ella deberá darse cumplimiento a lo señalado el artículo 6 del C.P.T.S.S.
- 6. La pretensión 17 deberá precisarse sobre quien solicita vinculación, ya que la demanda contener de manera clara contra quien se dirige la misma.
- 7. El hecho 1, da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción, por tanto, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
- 8. El hecho 2 señala "estas labores", sin que haga mención a las mismas.
- 9. El hecho 27, a partir del inciso segundo tiene la transcripción de parte de la Convención Colectiva, agregando a su vez, el reconocimiento del sindicato, intermediación ilegal de cooperativa de trabajo asociado mano amiga, la tercerización ilegal, primacía de la realidad sobre las formalidades cuando la relación cooperativa se torna laboral, la solidaridad laboral como consecuencia de la intermediación laboral en Colombia, legislación y



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

jurisprudencia de la solidaridad laboral como consecuencia de la intermediación laboral; por lo cual deberá este hecho ajustarse al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se sabe si se trata de varios hechos o fundamentos de derecho.

- 10. En los anexos, se allegó contratos de comodato que no se encuentran debidamente mencionados en el acápite de pruebas.
- 11. Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandante y testigo, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Deberá acreditar él envió de la subsanación de la demanda con sus anexos a los demandados, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no solo con el pantallazo del envío sino con el soporte de que fue recibido por los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por LAURA JULIANA ALVARADO SOLANO contra la INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, indicando que la numeración en cada uno de los acápites de la demanda debe hacerse de manera consecutiva sin subnumeraciones o viñetas, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6008c0557e13dce2e6271d4a99899a61b76fefcb9059b9626c5d49ff6101ee47

Documento generado en 02/12/2020 06:29:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020026000

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor NORBERTO CHAMUCERO GRACIA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1. Se advierte que el poder obrante a folios 6 y 7 del plenario fue conferido ante notario, pero data del 16 de junio de 2016. De este modo, para el Despacho no le es claro si el demandante aún tiene la intención de iniciar el presente proceso. En ese sentido, deberá allegarse un nuevo poder que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en caso de otorgarse por mensajes de datos.
- 2. Las pretensiones de los numerales 2 y 3 que hacen referencia a la indexación e intereses moratorios son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse las mismas de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
- 3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada FIDUCOLDEX S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.
- 4. En el acápite de notificaciones no se indicaron las direcciones electrónicas del demandante, los testigos y la profesional del Derecho destinadas para recibir notificaciones judiciales y tampoco se afirmó que ellos no cuentan con un correo electrónico, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Misma situación aconteció con las demandadas. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

ODFG Proceso No. 2020 – 260



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido por cada una de ellas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por NORBERTO CHAMUCERO GRACIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y FIDUCOLDEX S.A. por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN** por la razón manifestada en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL JUEZ JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdb359275d83ff43ac21d905ad8012eab5fd02299c06b7623d31f05e5a30bfa Documento generado en 02/12/2020 06:29:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ODFG Proceso No. 2020 – 260

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200026100

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **OLGA LUCIA SALAMANCA GAMBOA**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

• Si bien allega pantallazos de envíos de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, lo cierto es que no se acredita que hayan sido recibidos por las mismas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado inciso final, numeral 3° del art 291 C.G.P.

Deberá acreditar él envió de la subsanación de la demanda con sus anexos a la demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no solo con el pantallazo del envío sino con el soporte de que fue recibido por los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por OLGA LUCIA SALAMANCA GAMBOA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 53.082.616 y T.P. No. 165.715 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, acorde con el poder que milita en el expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO** BOGOTÁ D.C.

en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f294e265f6a1064ec33b915679cf061075af1a3b814040bbb6a119f7eec407

Documento generado en 02/12/2020 06:29:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200027300

CARLOS ALIRIO COLMENARES RINCON, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA EN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMIA - COOFUTURAGRO LTDA, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

- 1. Las pretensiones 1, 18 y 22 declarativas comportan dentro de una misma pretensión, varias solicitudes que deben descomponerse, formulando cada una por separado y debidamente enumeradas como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 2. El hecho de la demanda 4 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar.
- 3. El hecho 8 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deben retirarse o reubicarse en el acápite diseñado por el legislador para tales propósitos.
- 4. Las pretensiones condenatorias, contienen transcripciones normativas que deberán ser retiradas o reubicadas en los capítulos que diseño el legislador para tal fin.
- 5. La pretensión 15 condenatoria está dirigida a una entidad que no ha sido demandada, en caso de dirigirse la demanda contra ella deberá darse cumplimiento a lo señalado en el art. 6 del C.P.T.S.S.
- 6. La pretensión 17 deberá precisar sobre quien solicita vinculación, ya que la demanda debe contener de manera clara contra quien se dirige la misma.
- 7. El hecho 1, da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción, por tanto, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
- 8. El hecho 2 señala "estas labores", sin que haga mención a las mismas.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

- 9. El hecho 26, a partir del inciso segundo tiene la transcripción de parte de la Convención Colectiva, agregando a su vez, el reconocimiento del sindicato, intermediación ilegal de cooperativa de trabajo asociado mano amiga, la tercerización ilegal, primacía de la realidad sobre las formalidades cuando la relación cooperativa se torna laboral, la solidaridad laboral como consecuencia de la intermediación laboral en Colombia, legislación y jurisprudencia de la solidaridad laboral como consecuencia de la intermediación laboral; por lo cual deberá este hecho ajustarse al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se sabe si se trata de varios hechos o fundamentos de derecho.
- 10. Si bien allega pantallazo de envío de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, lo cierto es que no se acredita que hayan sido enviados y recibidos por las mismas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado inciso final, numeral 3° del art 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por CARLOS ALIRIO COLMENARES RINCON contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA EN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMIA - COOFUTURAGRO LTDA, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.).

Se indica que la subsanación debe ser remitida al correo institucional del Despacho: <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. WILFRIDO STAND GUTIERREZ,** identificado con C.C. No. 77.151.115 y T.P. No. 86.790 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL JUEZ JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e48183df6bceccb6ef4aae4572bf8ed6cb596bdf23c4341f707cf16b8df655cDocumento generado en 09/12/2020 05:09:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 132 de Fecha 10 de diciembre de 2020.